

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE TERMINOS DE CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 002 de 2022 CUYO OBJETO ES: LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ ESTÁ INTERESADA EN RECIBIR PROPUESTAS PARA CONTRATAR CON OPERADORES EXTERNOS ESPECIALIZADOS, QUE LLEVEN A CABO CON AUTONOMÍA, AUTOCONTROL, AUTOGESTIÓN Y AUTOGOBIERNO, LA GESTIÓN Y OPERACIÓN EL PROCESO DE ASEO Y SERVICIOS GENERALES DE CONFORMIDAD A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES TÉRMINOS DE CONDICIONES Y EN EL CONTRATO QUE SE CELEBRE PARA EL EFECTO.

El Comité de Contratación de la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá se permite dar respuesta a las observaciones así:

1. **ASECOLBAS LTDA**
MARGARITA SALGADO Q.
Representante Legal
comercial@asecolbas.com
Bogotá

OBSERVACIÓN No. 01

- a) Teniendo en cuenta el objeto de la convocatoria del asunto, me permito solicitar no sean tenidos en cuenta los siguientes códigos de clasificación UNSPSC; debido a que no tienen concordancia con la prestación de la prestación del servicio integral de aseo y desinfección.

Código 42 28 16 Soluciones de desinfectantes y esterilización en frio,

Código 42 28 18 Controles y indicadores de esterilización

Se solicita a la entidad no tener en cuenta los anteriores códigos, esto ya que, al grupo al que corresponden se refiere a un sistema de esterilización en frio que no todas las empresas de servicios de aseo lo tienen; lo anterior a fin de garantizar pluralidad de oferentes.

RESPUESTA: En respuesta a su observación, y de acuerdo al análisis realizado por la entidad los dos códigos sobre los que inicialmente se observa corresponden a la familia 42280000 - Productos para la esterilización médica, por lo que los mismo corresponden a los productos que se supone se deben usar en los procesos de limpieza y desinfección, especialmente en las áreas de uso quirúrgico,

Por lo que si bien el oferente tiene razón a solicitar la pluralidad de oferentes, no es menos cierto que la entidad está en la obligación de garantizar la idoneidad de los oferentes que participen en el proceso de convocatoria y el mecanismo usado para ello es establecer requisitos y parámetros dentro de la especificidad de las actividades a desarrollar.

Por lo expuesto anteriormente, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**

- b) Código 95 12 23 Edificios y estructuras de salud y deportivas

Este código se refiere a la familia de estructuras y edificios permanente, lo que indica que las empresas deberían contar con edificios para la prestación del servicio y esto no tiene concordancia con la prestación del servicio en instituciones de salud; por lo anterior, se solicita a la entidad no tener en cuenta este código.

RESPUESTA:

Respecto del código 95 12 23 Edificios y estructuras de salud y deportivas, se aclara al posible oferente que la apreciación o análisis que hace esta errado, el código se refiere a tipo de terreno o infraestructura en el cual se va a realizar la actividad o se va a presentar el servicio, es decir, el hospital, no trata de que el oferente cuente con una edificación de estas características y de carácter propio en el cual ejecutar la actividad, por lo que no se acepta la observación.

OBSERVACIÓN 2

Teniendo en cuenta el anexo 1, numeral 2 cuadro de cantidades y costos, solicitamos aclarar la base gravable del IVA.

RESPUESTA:

En respuesta a su observación se aclara que el IVA fue calculado sobre el valor de los Elementos de Aseo requeridos de forma mensual.

OBSERVACIÓN 3

Una vez revisado el anexo técnico 2, se solicita a la entidad se amplíe el presupuesto que se tiene para insumos y herramientas de trabajo; lo anterior teniendo en cuenta que el asignado por la entidad no es suficiente y esto ocasionaría un desequilibrio económico en el desarrollo del contrato.

RESPUESTA

En respuesta a esta observación se le informa al posible oferente que el presupuesto asignado por la institución para el presente proceso se tomó teniendo en cuenta los precios ofertados en el año anterior con el incremento de acuerdo al presupuesto aprobado para la entidad, razón por la cual no se acepta la observación.

2. CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.

JORGE ELIECER MURIEL BOTERO

Representante Legal

Conserjes Inmobiliarios Ltda.

OBSERVACIÓN 1

Se solicita a la entidad, en cuanto a los documentos técnicos y de experiencia se especifique o se solicite que la experiencia que acredite el proponente sea reciente; lo anterior teniendo en cuenta que los protocolos y procesos de aseo, limpieza y desinfección en la parte hospitalaria han evolucionado en los últimos tiempos.

Se solicita a la entidad sea ajustado el numeral 1.3.5 Programa de seguridad y salud en el trabajo por Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, adicionalmente se especifique si la certificación expedida por la ARL deba tener un porcentaje mínimo de cumplimiento de la resolución 0312 de 2019.

RESPUESTA:

- a) Referente a la solicitud del posible oferente, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente establece:

La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato. Los proponentes deben registrar en el RUP los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las Entidades Estatales, identificando los bienes, obras y servicios con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y expresar el valor del contrato respectivo en SMMLV. El registro debe contener la experiencia adquirida de forma directa o a través de la participación del proponente en sociedades, consorcios o uniones temporales. Esta experiencia se obtiene con contratantes públicos, privados, nacionales o extranjeros. No hay límite frente al número de contratos o a la fecha en la cual estos fueron celebrados.

La idoneidad y cumplimiento frente a la normatividad vigente y frente a los requisitos los establecido por el hospital serán en los procesos y protocolos de desinfección, serán verificados por el supervisor designado durante la etapa de ejecución del contrato derivado de la presente invitación

- b) Por otro lado, aclaramos que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0312 de 2019, ya no se llama Programa de seguridad y salud en el trabajo sino, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Programa de seguridad y salud en el trabajo es una parte del sistema de gestión, asistiéndole la razón al posible oferente en relación con este punto, de otra parte el porcentaje de cumplimiento expedido por la ARL es del 100%, de acuerdo a lo anterior se realizará el ajuste correspondiente en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 002 de 2022. Por lo que se acepta parcialmente la observación en la forma indicada y así se reflejará en los términos de condiciones definitivo

OBSERVACIÓN 2

Teniendo en cuenta el Anexo Técnico No. 2, en el cual se mencionan las cantidades de insumos para garantizar un adecuado funcionamiento del servicio de aseo y limpieza en la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá, amablemente solicito sean aclaradas cantidades, periodicidad y unidad de medida, esto debido a que, se debe realizar un estudio pormenorizado de los insumos.

RESPUESTA

En respuesta a la observación se informa al posible oferente que se realizaran los ajustes respectivos a los términos de condiciones de la convocatoria, con el fin de dar claridad.

3. SERPROASEO E.U
CLAUDIA HESNEY HERMIDA SILVA
Representante Legal
SERPROASEO E.U

OBSERVACIÓN 1

Teniendo en cuenta la solicitud de la información financiera del año 2020 se solicita a la entidad se ajusten los indicadores de capacidad organizacional, RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO MAYOR O IGUAL A 0.2 Y RENTABILIDAD DEL ACTIVO MAYOR O IGUAL A 0.1.

Lo anterior se hace necesario toda vez que las utilidades de las empresas se vieron afectadas por pandemia del COVID – 19, lo cual se ve reflejado en los estados financieros y los indicadores organizacionales de las empresas.

RESPUESTA

Respecto a la solicitud de flexibilizar algunos índices financieros la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá no la acoge dicha solicitud dado que, si bien los posible oferentes indican que los índices requeridos por la entidad son elevados, a su parecer, tampoco presentan un soporte o análisis técnico que sustente dicha solicitud, por otro lado la entidad realizó un análisis del sector donde entre otras cosas se realizó una investigación sobre procesos publicados en el SECOP de objeto similar al presente proceso, dándole a esta información un tratamiento estadístico, es decir, los requisitos financieros establecidos por la entidad se encuentran técnicamente soportados, no son desproporcionados, son consecuentes y guardan adecuada proporción con los anteriores procesos de este mismo objeto publicados por la entidad y si aseguran a la entidad la concurrencia de oferentes con capacidad financiera suficiente para ejecutar el objeto del contrato.

Por lo expuesto anteriormente no se acepta la observación.

- 4. ADMINISTRA RAM LTDA**
MARIA CATALINA MELENDEZ CAMARGO
Representante Legal (S)
Administra Ram Ltda

OBSERVACIÓN No. 01

Teniendo en cuenta el numeral 2.2 DOCUMENTOS FINANCIEROS, se solicita a la entidad se aclare con corte a que mes y año se va realizar la evaluación financiera del proponente.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los documentos financieros solicitan:

ESTADOS FINANCIEROS BASICOS ANUALES Y COMPARATIVOS CON CORTE A 30 DE JUNIO DE 2021, y adicionalmente solicitan ESTADOS FINANCIEROS, BALANCE GENERAL Y ESTADO DE RESULTADOS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020 y en la parte correspondiente a evaluación financiera se menciona que los indicadores serán tenidos en cuenta con los establecidos en el RUP, "...tomando el reporte del mejor año fiscal que refleje cada proponente...". Lo anterior a que los periodos de corte de la información financiera no permiten una correcta comparación de las cifras y no reflejaría la situación financiera actual de las empresas.

Así las cosas, se solicita a la entidad se requiera la información financiera y se tengan en cuenta los indicadores financieros registrados en el RUP con corte a 31 de diciembre de 2020 y se realice la evaluación financiera con base en esta información.

RESPUESTA:

En relación con la observación, se informa al posible oferente que la entidad solicita estados financieros con corte a diciembre 30 de 2020; de otra parte, tal y como se establece en el Decreto 579 de 2021, para la evaluación de los estados financieros se tomará la información vigente y en firme reportada en el RUP, tomando el reporte del mejor año fiscal que refleje cada proponente.

Por lo anterior se aclara que se acepta parcialmente la observación y se realizará la modificación correspondiente en los términos de condiciones.

OBSERVACIÓN 2

Teniendo en cuenta la solicitud de la información financiera del año 2020 se solicita a la entidad se ajusten los indicadores de capacidad organizacional, RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO MAYOR O IGUAL A 0.2 Y RENTABILIDAD DEL ACTIVO MAYOR O IGUAL A 0.1.

Lo anterior se hace necesario toda vez que las utilidades de las empresas se vieron afectadas por pandemia del COVID – 19, lo cual se ve reflejado en los estados financieros y los indicadores organizacionales de las empresas.

RESPUESTA:

Respecto a la solicitud de flexibilizar algunos índices financieros la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá no la acoge dicha solicitud dado que, si bien los posible oferentes indican que los índices requeridos por la entidad son elevados, a su parecer, tampoco presentan un soporte o análisis técnico que sustente dicha solicitud, por otro lado la entidad realizó un análisis del sector donde entre otras cosas se realizó una investigación sobre procesos publicados en el SECOP de objeto similar al presente proceso, dándole a esta información un tratamiento estadístico, es decir, los requisitos financieros establecidos por la entidad se encuentran técnicamente soportados, no son desproporcionados, son consecuentes y guardan adecuada proporción con los anteriores procesos de este mismo objeto publicados por la entidad y si aseguran a la entidad la concurrencia de oferentes con capacidad financiera suficiente para ejecutar el objeto del contrato.

Por lo expuesto anteriormente no se acepta la observación.

OBSERVACIÓN 3

Teniendo en cuenta el Anexo Técnico No. 2, en el cual se indican las necesidades de insumos requeridos para garantizar un adecuado funcionamiento del servicio de aseo y limpieza en cada una de las áreas de la entidad, amablemente solicito sean aclaradas las observaciones realizadas a los siguientes item.

ITEM	DESCRIPCIÓN DE INSUMOS	PERIODICIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	OBSERVACIÓN
17	GUANTES NEGROS TIPO MOSQUETERO N° 8 Y 8/1/2	MES	UNIDADES	Se solicita a la entidad se aclare si son unidades o par
23	LIMPIAVIDRIOS 3750 CC		GALONES	Se solicita a la entidad se aclare periodicidad de entrega
26	REMOVEDOR QUITA MANCHAS	MES	UNIDADES	Se solicita a la entidad se aclare presentación
29	MARCADOR PERMANENTE RESISTENTE AL AGUA COLOR NEGRO TINTA DE SECADO RAPIDO	TRIMESTRAL	CAJA	Se solicita a la entidad se aclare caja de cuantas unidades
33	ARAGAN LIMPIAVIDRIOS	SEMESTRE	UNIDADES	Se solicita a la entidad se aclare tamaño
35	AMBIENTADOR EN SPRAY		GALON	Se solicita a la entidad se aclare presentación, esto a que es diferente la presentación es Spray al galón y se indique cuantas unidades son requeridas
36	CEPILLO PLANCHA		UNIDADES	

37	CHUPAS RESISTENTES		UNIDADES	Se solicita a la entidad se aclare periodicidad y cantidades.
38	ESPATULAS		UNIDADES	
39	SABRAS		UNIDADES	
40	MOTOSO DE 20X60 DE BUENA CALIDAD		UNIDADES	Se solicita a la entidad se aclare periodicidad y se indique si los palos son de colores.
41	PALOS TIPO BARRENDERO CON SOPORTE PARA PERCHERO		UNIDADES	
42	QUIRUGER DESINFECTANTE DE ALTA EFICIENCIA		GALÓN	Se solicita a la entidad se aclare periodicidad y cantidades a entregar.

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicito a la Entidad sean aclaradas cantidades, periodicidad y unidad de medida, esto debido a que, productos como el quiruger tienen un alto precio; y para realizar un estudio minucioso del valor de la propuesta la empresa debe conocer cada uno de los ítem, con el fin de garantizar el cubrimiento total de las especificaciones del objeto a contratar.

RESPUESTA

En atención a la observación presentada por el posible oferente le informamos que es aceptada y se realizará la aclaración en los términos de referencia.

OBSERVACIÓN 4

Teniendo en cuenta el anexo 1, numeral 2 cuadro de cantidades y costos Solicitamos aclare la base gravable del IVA, pues no es claro cómo se realizó el cálculo del IVA; al parecer se tomó de base el valor de los elementos de aseo requeridos y no sobre el AIU, tal como lo establece el Artículo 462-1 del estatuto Tributario y Decreto Único Tributario 1625 de 2016, Artículo 1.3.1.2.4.

RESPUESTA

En respuesta a su observación se aclara que el IVA fue calculado sobre el valor de los Elementos de Aseo requeridos de forma mensual. De igual forma en el numeral 2.4. de los términos de referencia se establece que se debe presentar la descripción del valor de la propuesta económica en pesos colombianos, especificando el valor de la propuesta hora, mes, AIU, IVA (si aplica), ICA y demás impuestos que legalmente le correspondan de acuerdo al tipo de proponente y de contratante, y valor total de la propuesta, explicándolo expresamente.

La propuesta económica del proceso no podrá ser inferior al valor mínimo legal establecido, pero podrá ser superior, si así lo estima el proponente. Se entiende que dicho valor incluye la totalidad de las obligaciones establecidas en los presentes términos a cargo del proponente y eventual contratista.

Es de aclarar que tal como lo indica el Estatuto Tributario dependiendo de la naturaleza de la empresa establece expresamente quienes son los contribuyentes a los que aplica la base establecida en el mismo.

OBSERVACIÓN 5

En relación con el anexo 1, numeral 2 cuadro de cantidades y costos, solicitamos amablemente a la entidad se especifiquen los turnos o distribución del personal con la que se realiza el cálculo de horas requeridas mensuales. Lo anterior teniendo en cuenta que es necesario conocer si los trabajadores realizan horas extras, recargos, etc; para hacer un costeo del servicio ajustado a la realidad.

RESPUESTA

En relación con la observación presentada se aclara que de acuerdo al presupuesto y a la prestación del servicio se establecen 5950 horas mes, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

192 horas el Coordinador

192 Horas la operaria de servicios en el área administrativa

120 Horas la operaria de servicios medio tiempo para la sede la Victoria

576 Horas las tres operarias de servicios sede Sucre

4870 Horas para 22 operarias de servicios que deben laborar en la sede Principal

Es de aclarar, que la empresa debe organizar por turnos al personal de acuerdo a los requerimientos de la E.S.E. y al flujo de la prestación de servicios del hospital.

OBSERVACIÓN 6

De acuerdo al numeral 1.3.5 programa de seguridad y salud en el trabajo, se solicita aclaración, teniendo en cuenta que el ministerio de salud y protección social no emite certificado de que se cuenta con SG-SST anteriormente denominado Programa de Salud Ocupacional. Se solicita que se especifique si es un certificado por parte de la ARL con porcentaje de cumplimiento de los estándares mínimos de acuerdo a la Ley 1562 de 2012 y el decreto 1072 de 2015 y resolución No. 0312 de 2019 ó si es una certificación expedida por el Fondo de Riesgos Laborales.

RESPUESTA

En relación con su observación, aclaramos que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0312 de 2019, ya no se llama Programa de seguridad y salud en el trabajo sino, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Programa de seguridad y salud en el trabajo es una parte del sistema de gestión, asistiéndole la razón al posible oferente en relación con este punto, de otra parte el porcentaje de cumplimiento expedido por la ARL es del 100%, de acuerdo a lo anterior se realizará el ajuste correspondiente en los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 002 de 2022.

De otra parte, se pide a los posibles oferentes adjuntar la Evaluación de Estándares Mínimos expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que certifique que cuenta con Programa de Salud Ocupacional certificado por ARL.

**5. JULIAN ANDRES RESTREPO SOLARTE
REPRESENTANTE LEGAL
CLEANER S.A.**

OBSERVACION No.1: RAZÓN DE COBERTURA DE INTERÉS

En lo referente razón de cobertura de intereses, solicitamos el mismo sea establecido como mayor o igual a 2.2, en atención a lo contenido del Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.6.2 que establece que dentro de los proceso de selección se deben incluir criterios de verificación financiera que se ajusten al mercado específico del servicio a adquirir, en lo referente a la realidad de las empresas; así como también deben responder de manera

proporcional a la naturaleza y valor del contrato, de tal forma que se dé cabida a un mayor número de oferentes dentro del proceso y dar cumplimiento los principios de selección objetiva que rigen la contratación estatal:

Artículo 2.2.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.”

Así mismo, por tratarse de servicios de características técnicas y uniformes, resulta pertinente traer a colación el Acuerdo Marco de Precios 2020, donde en concordancia Decreto 1082 de 2015 ya mencionado, se regularon los indicadores que pueden ser tenidos como un punto de referencia que permita de manera objetiva y transparente fijar los requisitos financieros y organizacionales habilitantes puesto que sobre estos ya se ha realizado todo un estudio de alcance nacional para el mercado de interés, el cual tampoco es acorde con lo establecido en el presente proceso, tal como se muestra a continuación:

(c) Razón de cobertura de intereses.

La cobertura de intereses se entiende como la utilidad operacional sobre los gastos de intereses.

Colombia Compra Eficiente estableció el índice en mayor o igual a 0, teniendo en cuenta la razón de cobertura de intereses entre las empresas analizadas, toda vez que presenta una alta varianza en el indicador de cobertura de intereses y la falta de información sobre el gasto en intereses. Colombia Compra Eficiente estableció un intervalo para la razón de cobertura de intereses utilizando el promedio y una desviación estándar, el cual da como resultado una razón en mayor o igual a 0.

El Proponente que no tenga gastos de intereses queda habilitado respecto al indicador.

En conclusión, Colombia Compra Eficiente definió los siguientes indicadores para que los Proponentes acrediten su capacidad financiera.

Tabla 6. Indicadores de Capacidad Financiera

Razón de cobertura	Indicador	Índice requerido
Todas	Índice de liquidez	Mayor o igual a 0,75
Todas	Razón de cobertura de intereses	Mayor o igual a 0

Igualmente resulta pertinente mencionar que el menor o mayor riesgo que representa un proponente se determina al considerar el conjunto de indicadores que evidencian de forma más completa la real situación de las compañías y por lo tanto, un indicador menor en si no es prueba suficiente para concluir que una empresa no podrá ser idónea para ejecutar el servicio contratado, menos cuando las mismas se encuentran dentro del margen de lo que el mercado exige, por lo que se deben analizar en conjunto todos los indicadores y dependiendo del bien o servicio a contratar, para evaluar la capacidad de contratación de los oferentes, es decir con la solvencia, liquidez, endeudamiento y patrimonio adecuado positivo según la exigencia del mercado.

Para explicar nuestra posición, ubiquémonos en el hipotético de un proceso contractual para servicios de aseo y cafetería con un presupuesto oficial de \$300.000.000, en el que, de acuerdo al análisis del sector, el indicador de liquidez exigido es de el de endeudamiento es hasta del 50%. La empresa A, cuenta con un patrimonio de \$500.000.000, ya que su activo total es de \$1.100.000.000, de los cuales \$700.000.000 son activo corriente su pasivo total es de \$600.000.000.

Este pasivo está representado en gastos inherentes la nómina cuentas por pagar proveedores, dado que trabaja directamente con fabricantes que entregan la mercancía con facturación 90 días.

La empresa B ES UNA MICROEMPRESA (como algunos talleres pequeños que pueden cumplir los índices del proceso) de reciente creación. Tiene un patrimonio de \$80,000,000. Su activo total es de \$70.000.000, representados todos en activos corrientes, sus deudas son solo de \$10.000.000, ya que solo genera gastos

corrientes inherentes la nómina. ¿cuál cuenta con mayor solidez para hacerse la adjudicación? se pensaría que A, ya que es más grande y maneja volúmenes considerables de los elementos contratar.

Según la forma como la entidad está determinando, verificando los índices es por ejemplo:

índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente.

La liquidez de A resulta de $\$700.000.000 / 600.000.000 = 1.16$

La liquidez de B resulta de $\$70.000.000 / 10.000.000 = 7$

El índice de Endeudamiento Pasivo Total/ Activo Total.

El de A, resulta de $\$600.000.000 / 1.100.000.000 = 54.54\%$.

El de B, resulta de $\$10.000.000 / \$70.000.000 = 14.28\%$

De acuerdo al ejercicio hipotético, se tiene que una empresa pequeña tendría mayores ventajas de participar en esta contratación con sus pequeños movimientos financieros, por ende, mejor oportunidad de participar, pero como el interés de los índices financieros es que el adjudicatario contratista no sujete el contrato un desequilibrio contractual que tenga una fluidez económica de cómo responder sin poner en riesgo la entidad, nos permitimos respetuosamente manifestamos la entidad que el pliego se exige un índice financieros exorbitante respecto de la COBERTURA DE ÍTERES que pocos proponente pueden cumplir, los cuales desbordan el objetivo de la legislación que indica que la entidad debe indicar condiciones de acuerdo al mercado del objeto que desea contratar la proporcionalidad y a la naturaleza del mismo, basta solo observar los estudios realizados por Colombia compra Eficiente para notar que lo mencionado es veraz.

Por otra parte, el artículo 333 de la Constitución Nacional establece los principios de libertad de empresa, libre competencia y libertad económica como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley.

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

Aunado a lo anterior, los requisitos que constituyen un límite a la participación de los oferentes, a la vez implica una menor posibilidad para obtener la propuesta más favorable y que cumpla con los criterios de selección objetiva; para la cual la ley exige unos mínimos que deben ser contenidos en el pliego de condiciones que incluyen las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad administrativa y que estén exentas de error, excedan la realidad del mercado o sean meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública.

En atención a lo anterior, las entidades contratantes deben procurar el cumplimiento del principio de selección objetiva contemplada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la cual debe tenerse como una regla de conducta de la actividad contractual que apunta a un resultado específico que se materializa en la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses perseguidos con la contratación y permitiéndose así la pluralidad de oferentes y libre competencia del mercado.

Finalmente, en el estudio de mercado realizado por su entidad, no se denota de una manera clara la muestra tomada para llegar a los valores indicados en el pliego.

POR TANTO, EN ARAS DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, PLURALIDAD DE OFERENTES, LIBRE COMPETENCIA Y DEMÁS PRINCIPIOS, NORMAS Y FINES QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA SE SOLICITA QUE SE AJUSTE EL PLIEGO DE CONDICIONES EN LOS TÉRMINOS MENCIONADOS, MODIFICÁNDOSE EL ÍNDICE DE RAZÓN DE COBERTURA COMO MAYOR O IGUAL A 2.2.

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada el comité de contratación establece que es NO ES aceptada, teniendo en cuenta que la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá realizó un análisis con los índices financieros basados en el estudio de mercado con empresas cuya actividad económica permita cumplir con el objeto contractual, con el fin de garantizar los principios de la contratación pública.

De otra parte, se tiene en cuenta que quien observa no aporta un estudio objetivo que desestime o reste validez al que soporta la convocatoria pública de la referencia, razón por la cual el comité de contratación se ratifica en los indicadores financieros establecidos en los términos de condiciones.

OBSERVACION 2.: INDICE DE ENDEUDAMIENTO

Se solicita a la entidad AMPLIAR EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ENDEUDAMIENTO A UN 0.62.

Lo anterior en virtud de la garantía constitucional a la igualdad, los principios de Legalidad, Libre acceso a la contratación, selección objetiva, y transparencia; teniendo en cuenta que el nivel de Endeudamiento es bajo (menor o igual al 0.37); indicador que no es consecuente con la realidad de las empresas de este sector de la economía y con intención en participar en el proceso de la referencia, las cuales cuentan con un nivel de endeudamiento más alto y con capacidad técnica y financiera de ejecutar contratos de este tipo.

El indicador financiero Capital financiero (Cf) se establecerá con fundamento en el patrimonio, la liquidez medida como activo corriente sobre pasivo corriente, y el nivel de endeudamiento medido como pasivo total sobre activo total, con base en general con fecha de corte al 31 de diciembre del año de 2020.

El índice de endeudamiento refleja hasta qué punto se tienen comprometidos los activos de una empresa para con sus acreedores, entre más alto sea este índice mayor será el grado de compromiso y menor será la capacidad del oferente para cumplir con las obligaciones del contrato a ejecutar, por lo anterior vale la pena resaltar que dicho índice no se fija en virtud al valor del contrato sino que busca establecer un porcentaje de activos de la empresa que no estén comprometidos con los acreedores y que permita al futuro contratista tener un margen de maniobra suficiente para atender eficiente el desarrollo del proyecto.

Es por esto por lo que un índice de por lo menos 65% indicaría que el oferente tiene comprometida la más de la mitad de sus activos y tendría un margen de maniobra adecuado para atender de manera eficiente el desarrollo del proyecto.

Se le solicita a la entidad tomar los indicadores promedios trabajados por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION - Colombia Compra Eficiente, para la selección de proveedores dentro del Acuerdo Marco de Precios para proveedores de servicios de aseo y cafetería, donde se recopilaron cifras hasta el 2019 del sector con una muestra de más de 100 compañías del sector tal como se puede comprobar a través del siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1-NTC-953535&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Aunado lo anterior, sustentados en el Decreto 1082 de 2015 en especial los artículos 15 y 16 donde se manifiesta que los requisitos habilitantes deben corresponder a los indicadores sectoriales de la naturaleza proceso y sus posibles oferentes.

"Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de análisis en los Documentos del Proceso." (Decreto 1510 2013, artículo 15)

"Artículo 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad no debe limitarse a la aplicación mecánica formulas financieras para verificar los requisitos habilitantes." (Decreto 1510 de 2013, artículo 16)

"Artículo 2.2.1.1.1.6.3. Evaluación del Riesgo. La Entidad debe evaluar Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos, acuerdo con los manuales y guías que el efecto expida Colombia Compra Eficiente". (Decreto 1510 de 2013, artículo 17)

Teniendo en cuenta los indicadores y estudios realizados por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION - Colombia compra eficiente y el Decreto 1510 de 2013, solicitamos muy amablemente sean modificados los

indicadores del presente proceso según nuestro requerimiento, acorde al segmento de compañías prestadora de servicio de aseo y cafetería en Colombia.

Se reitera pues la solicitud **de AMPLIAR EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ENDEUDAMIENTO A 62%**

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada el comité de contratación establece que es NO ES aceptada, teniendo en cuenta que la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá realizó un análisis con los índices financieros basados en el estudio de mercado con empresas cuya actividad económica permita cumplir con el objeto contractual, con el fin de garantizar los principios de la contratación pública.

De otra parte, se tiene en cuenta que quien observa no aporta un estudio objetivo que desestime o reste validez al que soporta la convocatoria pública de la referencia, razón por la cual el comité de contratación se ratifica en los indicadores financieros establecidos en los términos de condiciones.

OBSERVACION No. 3 RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO

Se solicita amablemente modificar el indicado de Rentabilidad del Activo, para que sea establecido como mayor o igual a 3%, con el fin de permitir un mayor número de oferentes dentro del proceso de selección y dar cumplimiento los principios de selección objetiva que rigen la contratación estatal. En este sentido, el contenido del Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.6.2 establece que dentro de los procesos de selección se deben incluir criterios de verificación financiera que se ajusten al mercado específico del servicio a adquirir, en lo referente a la realidad de las empresas; así como también deben responder de manera proporcional a la naturaleza y valor del contrato:

“Artículo 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.”

En el estudio de mercado realizado por la entidad, se puede observar que el mismo se realizó tomando datos del año 2016, datos que por el movimiento del mercado hoy en día distan mucho de la realidad de las empresas prestadoras del servicio de aseo y cafetería, por lo tanto, se le solicita a la entidad tomar los indicadores promedios trabajados por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION COLOMBIA COMPRA EFICIENTE ya que por tratarse de servicios de características técnicas y uniformes, resulta pertinente traer a colación el Acuerdo Marco de Precios, donde en concordancia Decreto 1082 de 2015 ya mencionado, se regularon los indicadores que pueden ser tenidos como un punto de referencia que permita de manera objetiva y transparente fijar los requisitos financieros y organizacionales habilitantes puesto que sobre estos ya se ha realizado todo un estudio de alcance nacional para el mercado de interés, el cual tampoco es acorde con lo establecido en el presente proceso, tal como se muestra a continuación:

Colombia Compra Eficiente definió los siguientes indicadores para que los Proponentes acrediten su capacidad organizacional:

Tabla 7. Indicadores Capacidad Organizacional

Región de Cobertura	Indicador	Índice requerido
Todas	Utilidad operacional sobre activos	Mayor o igual a 0,02
Todas	Utilidad operacional sobre patrimonio	Mayor o igual a 0,01

Resulta pertinente mencionar que el menor o mayor riesgo que representa un proponente se determina al considerar el conjunto de indicadores que evidencian de forma más completa la real situación de las compañías y por lo tanto, un indicador menor en si no es prueba suficiente para concluir que una empresa no podrá ser idónea para ejecutar el servicio contratado, menos cuando las mismas se encuentran dentro del margen de lo que el mercado exige, por lo que se deben analizar en conjunto todos los indicadores y dependiendo del bien o servicio a contratar, para evaluar la capacidad de contratación de los oferentes, es decir con la solvencia, liquidez, endeudamiento y patrimonio adecuado positivo según la exigencia del mercado.

Así, la ley exige unos mínimos que deben ser contenidos en el pliego de condiciones que incluyen las reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con

las necesidades de la entidad administrativa y que estén exentas de error, excedan la realidad del mercado o sean meramente potestativas de la voluntad de la entidad pública.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2009 ha reiterado la jurisprudencia respecto a la importancia de permitir una libre concurrencia en los procesos de contratación pues de lo contrario se estaría en contra de los intereses económicos de las entidades, siendo exclusivamente la Constitución y la Ley las autorizadas para imponer requisitos que restrinjan la participación:

"... El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato."

La libre competencia en los procesos contractuales se genera un estímulo económico llamado competencia que constituye un mecanismo que mejora el nivel de vida, el crecimiento económico y la innovación sin la interferencia del Estado pero que redundará en beneficio de este, pues se obliga que las empresas del mercado (en este caso específicamente del servicio de aseo), busquen mecanismos a través de los cuales se oferte el servicio de aseo de manera más eficiente, con mayor calidad, variedad y a precios más bajos que estén acorde a los intereses de la Administración. En atención a lo anterior, las entidades contratantes deben procurar el cumplimiento del principio de selección objetiva contemplada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la cual debe tenerse como una regla de conducta de la actividad contractual que apunta a un resultado específico que se materializa en la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses perseguidos con la contratación; así, no está permitido establecer criterios que terminen siendo un impedimento para que exista pluralidad de oferentes y libre competencia del mercado, lo que tendría como resultado de forma indirecta, la violación del principio de selección objetiva.

En aras de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente y los principios de igualdad, pluralidad de oferentes, libre competencia y demás principios, normas y fines que rigen la contratación pública en Colombia se solicita que se ajuste el pliego de condiciones en los términos ya mencionados anteriormente teniendo en cuenta las razones expuestas.

CON BASE EN LO ANTERIOR, SE REITERA LA SOLICITUD DE MODIFICAR EL INDICADO DE RENTABILIDAD DEL ACTIVO, PARA QUE SEA ESTABLECIDO COMO MAYOR O IGUAL 0.05.

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada el comité de contratación establece que no son aceptadas, teniendo en cuenta que la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá realizó un análisis con los índices financieros basados en el estudio de mercado con empresas cuya actividad económica permita cumplir con el objeto contractual, con el fin de garantizar los principios de la contratación pública.

De otra parte, se tiene en cuenta que quien observa no aporta un estudio objetivo que desestime o reste validez al que soporta la convocatoria pública de la referencia, razón por la cual el comité de contratación se ratifica en los indicadores financieros establecidos en los términos de condiciones.

OBSERVACION No. 4: RENTABILIDAD SOBRE EL PATRIMONIO

¹ Sentencia C-713/09 M.P: NILSON PINILLA PINILLA

El indicador de patrimonio que mide la rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) refleja la capacidad de generar utilidades o beneficios a través de la inversión de los accionistas de una empresa.

ROE = Utilidad neta/Patrimonio neto. Desde luego que con una Utilidad Neta constante a menor patrimonio mayor ROE PERTINENCIA: En el caso que nos ocupa, consideramos que se incluye un indicador bastante elevado de la rentabilidad sobre el patrimonio, lo cual consideramos no pertinente por la siguiente razón:

La aplicación del indicador de rentabilidad sobre el patrimonio se hace para determinar la conveniencia o no de realizar una inversión; como quiera que nos indica que margen de rendimiento va a tener un inversionista ante determinada alternativa de negocio.

El mencionado indicador nos permite conocer el crecimiento futuro de una empresa luego de realizar una inversión determinada. Como se concluye en la situación de la presente convocatoria no se trata de definir si es rentable invertir en la empresa. Lo que se trata de garantizar en este tipo de convocatorias es la idoneidad de la empresa en cuanto a su capacidad técnica, operativa, financiera y administrativa.

Aun en el caso de que se incluyera este indicador debemos considerar los valores estándar normales en la economía local para fijar un valor razonable a este tipo de indicador. Al incluir el indicador se debe fijar un valor de la rentabilidad promedio respecto del que existe en el mercado como alternativa de inversión.

Revisando el Análisis del Sector publicado con referencia al presente proceso, se identifica que la entidad realizó un análisis del perfil financiero del sector de aseo y cafetería, realizado por la superintendencia financiera en el año 2016, sin embargo, encontramos que la exigencia de indicadores habilitantes resulta de un ejercicio mecánico lo cual no se encuentra en sintonía con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 Determinación de los Requisitos Habilitantes del Decreto 1082 de 2015 el cual determina que:

se estaría en contra de los intereses económicos de las entidades, siendo exclusivamente la Constitución y la Ley las autorizadas para imponer requisitos que restrinjan la participación:

“... El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación. Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.”²

“la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes... teniendo en cuenta) el análisis del sector económico respectivo, y d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial”

Además incluye: *“La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes”.*

Por lo anterior y apoyándonos en diferentes procesos de contratación que han llevado a cabo otras entidades estatales, desde nuestra compañía sugerimos que los indicadores organizacionales que pueden servir a la entidad para obtener pluralidad de oferentes son los siguientes: Rentabilidad del Patrimonio Mayor o Igual a 0.10 y Rentabilidad sobre Activos Mayor o Igual a 0.05 omitiendo el Capital de Trabajo ya que en este caso lo más importante es que el proponente tenga liquidez financiera para adquirir compromisos y obligaciones. Los indicadores sugeridos se presentan como un estado financiero adecuado de los posibles proponentes y que sirven a la entidad para recibir variedad de propuestas que hagan del proceso una verdadera competencia a nivel técnico y económico lo cual generará a la entidad economía en el resultado.

(INDICADORES CCE)

Colombia Compra Eficiente definió los siguientes indicadores para que los Proponentes acrediten su capacidad organizacional:

Tabla 7. Indicadores Capacidad Organizacional

Región de Cobertura	Indicador	Índice requerido
Todas	Utilidad operacional sobre activos	Mayor o Igual a 0.02
Todas	Utilidad operacional sobre patrimonio	Mayor o Igual a 0.01

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2009 ha reiterado la jurisprudencia respecto a la importancia de permitir una libre concurrencia en los procesos de contratación pues de lo contrario cuenta las razones expuestas.

CON BASE EN LO ANTERIOR, SE REITERA LA SOLICITUD DE MODIFICAR EL INDICADO DE RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO, PARA QUE SEA ESTABLECIDO COMO MAYOR O IGUAL 0.10

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada el comité de contratación establece que no son aceptadas, teniendo en cuenta que la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá realizó un análisis con los índices financieros basados en el estudio de mercado con empresas cuya actividad económica permita cumplir con el objeto contractual, con el fin de garantizar los principios de la contratación pública.

De otra parte, se tiene en cuenta que quien observa no aporta un estudio objetivo que desestime o reste validez al que soporta la convocatoria pública de la referencia, razón por la cual el comité de contratación se ratifica en los indicadores financieros establecidos en los términos de condiciones.

OBSERVACION 5.: SEDE / SUCURSAL

Si el proponente posee sede principal y/o sucursal y/o agencia en la ciudad de Chiquinquirá tendrá cincuenta (50) puntos, si el proponente posee sede principal y/o sucursal y/o agencia en el departamento de Boyacá tendrá treinta (30) puntos, lo cual se deberá acreditar mediante la Cámara de Comercio.

² Sentencia C-713/09 M.P: NILSON PINILLA PINILLA

Con respecto a que los futuros oferentes deberán contar con sede legalmente constituida en el MUNICIPIO DE Chiquinquirá, respetuosamente me permito solicitar a la entidad excluir dicha exigencia del pliego de condiciones.

La obligación de contar con sede legalmente constituida en el municipio de Chiquinquirá antes de la adjudicación del contrato no es la manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por ese motivo, solicito respetuosamente a la Entidad que elimine dicha exigencia y traslade tal obligación al contratista.

Que un Proponente cuente con sede en la zona donde se prestará el servicio antes de su adjudicación no garantiza que se encuentre en la capacidad de cumplir con sus obligaciones, pese a la situación del país originada por la pandemia COVID – 19, pues ésta se determina por su solidez financiera, su experiencia en el servicio y la organización administrativa de su sede principal.

La anterior concepción la comparte la Procuraduría General de la Nación, quien para el año 2017 destituyó e Inhabilitó por 12 años a la Alcaldesa de Florencia en el Departamento del Caquetá señora María Susana Portela Lozada, quien dentro de la Licitación Pública No. 001 de 2013 que tenía por objeto *“la prestación de servicios de aseo, limpieza y cafetería para el edificio municipal e instalaciones donde funcionan la dependencias de la administración, con elementos de aseo, y para las instituciones educativas del municipio sin elementos de aseo”* estableció el requisito habilitante de Sede o sucursal en la ciudad de Florencia, pues a juicio de ese Ente de Control Disciplinario, este no constituye un requisito justo ni proporcionado y por el contrario infringe la libre concurrencia de oferentes.

Dentro del proceso disciplinario la Procuraduría expresó: ***“La señora María Susana Portela, en ejercicio de sus funciones como directora de la actividad contractual, pudo y debió haber adelantado las gestiones necesarias para modificar las condiciones restrictivas que fueron establecidas como requisito habilitante para participar en el proceso.”***

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de la sala de consulta y servicio civil, Concepto de septiembre 14 de 2001, Consejero Monroy Church, Ricardo, manifestó:

“2. La residencia como factor de evaluación, constituye un factor discriminatorio y por tanto no puede la entidad licitante incorporarlo en sus licitaciones, lo cual no impide que la administración diseñe cada proceso licitatorio teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, incluyendo en los pliegos de condiciones factores objetivos que permitan evaluar experiencia, cumplimiento y capacidad real y residual de contratación, siempre que se observe el principio de transparencia y de selección objetiva del contratista.”

Conforme a lo expuesto, el factor de evaluación que se torne en parcial o discriminatorio –por desquebrajar derechos fundamentales- viola el principio de selección objetiva y por tanto desconoce el principio de transparencia. El factor de residencia fue estudiado por la Corte Constitucional, que concluyó que el mismo constituye un elemento discriminatorio, en cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la libre competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique (Corte Constitucional. Sentencia T-147/96).

Que el proponente no cuente con sede en el municipio de Chiquinquirá, NO ES UN INDICIO DE QUE ESTE NO CUENTE CON LA CAPACIDAD DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE MANERA SATISFACTORIA, pues la capacidad de la empresas para disponer del personal requerido-cómo lo indiqué con anterioridad- lo determina su organización administrativa.

Y es que son muchas las Entidades las que han optado por acatar lo indicado por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación, permitiendo la participación de empresas que no cuentan con sucursal en la ciudad donde se ejecutará el contrato, exigiendo dentro de la propuesta una

manifestación bajo la gravedad del juramento -so pena de declarar el incumplimiento del contrato- de constituir una sede o sucursal en la ciudad de ejecución, por ejemplo, así lo permitió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, quien dentro de los pliegos de condiciones del proceso de Litación Pública No. LP002 de 2015, cuyo objeto es "Contratar en nombre de la Nación Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el Servicio de Aseo y Mantenimiento en algunas sedes donde funcionan los Despachos Judiciales en los Distritos de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, incluido el suministro de insumos y maquinaria doméstica e industrial durante la ejecución del contrato" estableció la siguiente exigencia:

*"Domicilio principal, sucursal o agencia en alguna de las ciudades del Departamento de Boyacá, la cual se acreditará mediante la verificación de la inscripción respectiva en el certificado de existencia y representación legal. Para el caso de las agencias el Administrador de la misma deberá contar con poder especial otorgado por el Representante Legal de la empresa, para representar al proponente para los efectos legales de la propuesta y del contrato; O, manifestación expresa firmada por el Representante Legal o la persona natural en la cual manifiesta bajo gravedad del juramento que **de resultar adjudicatario** se compromete a constituir una agencia o sucursal en el Departamento de Boyacá, así mismo, si se tratará de agencia se compromete a entregar poder amplio y suficiente al agente respectivo para representar a la empresa en la ejecución del contrato."* (Negrilla y resalto fuera de contexto).

SE SOLICITA A LA ENTIDAD RETIRAR EL REQUISITO DE POSEER SEDE EN EL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ O EL DPTO DE BOYACA POR IR EN CONTRAVÍA DE LOS LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES O EN SU DEFECTO, SE PERMITA CUMPLIR CON ESTE REQUISITO MEDIANTE CARTA DE COMPROMISO SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL EN DONDE SE MANIFIESTE QUE D SER ADJUDICADO EL PROCESO SE PROCEDERA CON LA CONSTITUCION DE LA SEDE O SUCURSAL Y DICHO PUNTAJE ASIGNADO SEA ADJUDICADO A ALGUN OTRO ITEM.

RESPUESTA:

En relación con la observación presentada, SE ACEPTA parcialmente y se realizará el ajuste en los términos de condiciones.

OBSERVACION 6: TIEMPO DE CONSTITUCIÓN

1.3.3. ANTIGÜEDAD, UBICACIÓN DE SEDE Y EXPERIENCIA (170) PUNTOS

Con el único objeto de evaluar la experiencia, idoneidad en la prestación del servicio y permanencia en el mercado, se requiere que la empresa cuente con una antigüedad superior a quince (15) años, demostrada con la cámara de comercio y el puntaje se asignará de la siguiente forma:

ANTIGÜEDAD	PUNTAJE A OBTENER
Superior a 15 años	100
De 10 años y menor de 15	70

Solicitamos a la entidad retirar el requisito de antigüedad del proceso, cabe recordar a la entidad que el Concejo de Estado ha indicado que una entidad pública no puede exigir el factor de antigüedad expedido por la cámara de comercio, sin violar los principios de la contratación estatal, porque:

1. La fecha de constitución de la sociedad o la de expedición del diploma o acta de grado o de la tarjeta profesional, no acredita la experiencia de las personas que aspiren a contratar con el Estado.
2. La antigüedad no puede incluirse dentro de los pliegos de condiciones en tanto no tiene ningún valor que le agregue a la contratación. Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos.

3. Es una estipulación ineficaz, la cual opera por ministerio de la ley

"(...) Para la Sala resulta cuestionable que en la elaboración de los pliegos de condiciones por parte de la administración municipal demandada, se hayan adoptado dos criterios que como los denominados "antigüedad"

y "experiencia" apuntan a establecer el conocimiento, habilidad o destreza derivada o adquirida por el transcurso del tiempo en que ha podido el proponente ejercer la actividad que es materia u objeto de determinado proceso de selección, separando lo que no era ni técnica ni jurídicamente separable y generando de esta forma una regla que no cumple los atributos de objetividad, justicia y claridad que demanda la confección de los mismos en virtud del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

(...)

La fecha de constitución de la sociedad tomada del certificado de existencia y representación legal o del certificado del registro de proponentes, expedidos por la Cámara de Comercio, en el caso de personas jurídicas, o de la expedición del diploma o del acta de grado o de la tarjeta profesional para el caso de las personas naturales, si bien marca la pauta legal para ejercer la actividad social o la respectiva profesión, esta circunstancia en sí misma no acredita la experiencia de las personas que aspiren a contratar con el Estado, es decir, el conocimiento adquirido a través del tiempo por el ejercicio del objeto de la sociedad o de una profesión, según se trate.

(...)

Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, razón por la cual prescripciones de la índole indicada no pueden incluirse en los pliegos de condiciones en tanto ningún valor le agregan a la contratación y, por el contrario, ponen en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3º; 24 numeral 5, apartes a) y b); 25 numeral 1º, 2º y 3º; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993).

Como quiera que la previsión del pliego en comento no constituye un requisito objetivo, la Sala encuentra que se trata de una estipulación ineficaz de pleno derecho con arreglo a lo prescrito por el numeral 5º apartado f) de la Ley 80 de 1993 y, como tal, esta ópera por ministerio de la ley (ope lege). Hay que señalar que esta sanción fue prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5º del citado artículo 24 de la Ley 80 y que no requiere de declaración judicial. (...)"

De la misma manera, vale recordar que el Decreto 1082 con el fin de permitir la participación dentro de los Procesos de Contratación a las sociedades recién conformadas, el sistema de compra pública permite que las personas jurídicas que tengan un tiempo de conformación **inferior a tres (3) años** acrediten la experiencia a través de sus accionistas, socios o constituyentes (Decreto 1082 de 2015, numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2.). Para la inscripción de esta experiencia en el RUP, el interesado debe presentar los certificados en los que conste la provisión de los bienes, obras y servicios, expedidos por terceros que los hayan recibido; o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

RESPUESTA:

En atención a la observación del proponente ES ACEPTADA, y se realizará la reasignación del puntaje en los términos de condiciones.

OBSERVACION 7. IMPUESTOS, GRAVAMENES, TASA, ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIONES.

Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar **cuál es la base gravable** para los impuestos, gravámenes, tasas, estampillas y contribuciones que los proponentes deben tener en cuenta al momento de elaborar la oferta económica.

Si se tiene en cuenta la ley 1819 de 2016 que entró en vigor el 1 de enero de 2017, modificó a través de su artículo 180 el parágrafo 462-1 del Estatuto Tributario en donde le dio alcance a la base gravable especial para los servicios integrales de aseo, indicándose lo siguiente:

“ARTÍCULO 182. Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.”

De la misma manera, informar qué pagos se deben hacer al momento de legalización del contrato en caso de ser adjudicatario, y cómo se deben realizar aquellos, si de manera parcial en cada facturación o en un único pago anticipado.

RESPUESTA:

En respuesta a su observación el comité aclara que el IVA fue calculado sobre el valor de los Elementos de Aseo requeridos de forma mensual. De igual forma en el numeral 2.4. de los términos de referencia se establece que se debe presentar la descripción del valor de la propuesta económica en pesos colombianos, especificando el valor de la propuesta hora, mes, AIU, IVA (si aplica), ICA y demás impuestos que legalmente le correspondan de acuerdo al tipo de proponente y de contratante, y valor total de la propuesta, explicándolo expresamente.

La propuesta económica del proceso no podrá ser inferior al valor mínimo legal establecido, pero podrá ser superior, si así lo estima el proponente. Se entiende que dicho valor incluye la totalidad de las obligaciones establecidas en los presentes términos a cargo del proponente y eventual contratista.



Es de aclarar que tal como lo indica el Estatuto Tributario dependiendo de la naturaleza de la empresa se determina expresamente quienes son los contribuyentes a los que aplica la base establecida en el mismo.

En el momento de la legalización del contrato el contratista debe aportar las garantías solicitadas en el mismo con la cobertura exigida, no debe realizar el pago de ningún gravamen tributario de forma anticipada.

Cordialmente,


LISETH KASSANDRA CANON ROBAYO
Presidente Comité de Contratación